

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 65

Fecha Estado: 22/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180014000	Ejecutivo con Título Hipotecario	NICOLAS RUIZ LOPEZ	EDISON ENRIQUE GIRALDO CALLE	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito y se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Henry Alberto Montoya Velásquez, se insta al señor Francisco Javier Zuluaga Gómez.	21/04/2022	1	
05266310300220190030400	Divisorios	LEON ALBERTO - BEDOYA CARDONA	LUZ MARLENY PEREZ JIMENEZ	Auto que pone en conocimiento	21/04/2022	1	
05266310300220200019900	Verbal	URBANIZACION BARICHARA P.H.	NATHALIA ARBELAEZ RESTREPO	Auto que pone en conocimiento Se aplaza la audiencia y se programa nuevamente para junio 22 de 2022 a las 9:00 Am	21/04/2022	1	
05266310300220210007000	Verbal	KALAPATI S.A.S.	BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S.	Auto de obedécese y cúmplase Ejecutoriado este auto, se procederá a la liquidación de las costas	21/04/2022	1	
05266310300220210033500	Verbal	NOHELIA VALENCIA OSORIO	DANIEL RESTREPO ZEA	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente A los demandados, se requiere al abogado Daniel Alberto Valderrama Castellanos, se reconoce personería Dr. Santiago López Ortega, para Rep. a Francisco Alberto Restrepo Velez, se requiere a la parte demandante	21/04/2022	1	
05266310300220220005700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN	Auto que pone en conocimiento Ordena oficiar, ordena requerir a la parte demandante, listo Of. 208, para ser retirado	21/04/2022	1	
05266310300220220008300	Verbal	JAIRO DE JESUS - MONTOYA GIRALDO	ARNOLDO DE JESUS - MONTOYA GIRALDO	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda, se reconoce personería al Dr. Carlos Mario Arango Gómez	21/04/2022	1	
05266310300220220008400	Verbal	RICARDO MAURICIO LALINDE POSADA	DFANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda	21/04/2022	1	
05266310300220220008800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES CH S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Mejía Naranjo	21/04/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220009400	Verbal	LUZ ANGELA FRANCO JIMENEZ	CLAUDIA MARCELA ARANGO OSPINA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Se rechaza la demanda por competencia, ordena remitir a los Juzgados Civiles Mpales. de la localidad	21/04/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00070 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	KALAPATI S.A.S.
Demandado (s)	BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S. Y OTROS
Tema y subtemas	CÚMPLASE LO RESUELTO POR SUPERIOR

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Cúmplase lo resuelto por el superior, quien, mediante sentencia del 18 de abril de 2022, confirmó la sentencia proferida por este Juzgado en audiencia del 02 de diciembre de 2021, y revocó el numeral 2 del aludido fallo.

En firme este auto, se procederá a elaborar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

**Rama Judicial**

Radicado	05266 31 03 002 2021 00335 00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante (s)	NOHELIA VALENCIA OSORIO
Demandado (s)	ALBA DORIS RESTREPO VALENCIA Y OTROS
Tema y subtemas	CONCLUYENTE, TRASLADO Y REQUIERE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinte de abril de dos mil veintidós

Se reconoce personería para actuar como apoderado de los codemandados GONZALO ISMAEL RESTREPO RESTREPO, LUZ AMALIA RESTREPO RESTREPO, DANIEL RESTREPO ZEA, OVIDIO RESTREPO RESTREPO, ÁLVARO RESTREPO RESTREPO, JUAN GUILLERMO RESTREPO MIRA, ÁLVARO RESTREPO MIRA, CAMILO DE JESÚS RESTREPO MIRA, STELLA DEL SOCORRO RESTREPO DE RUIZ, MARÍA NORMA RESTREPO VÉLEZ, H. ARACELLY RESTREPO VÉLEZ, JHON JAIRO RESTREPO SÁNCHEZ, MARÍA FABIOLA RESTREPO SÁNCHEZ, FANNY DE JESÚS RESTREPO DE LOS RÍOS, DIEGO ALEJANDRO DUQUE RESTREPO, CARLOS MAURICIO DUQUE RESTREPO, LUIS EDUARDO RESTREPO VALENCIA, al abogado DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTELLANOS con T.P. 45.933, en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, téngase notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los codemandados GONZALO ISMAEL RESTREPO RESTREPO, LUZ AMALIA RESTREPO RESTREPO, DANIEL RESTREPO ZEA, OVIDIO RESTREPO RESTREPO, ÁLVARO RESTREPO RESTREPO, JUAN GUILLERMO RESTREPO MIRA, ÁLVARO RESTREPO MIRA, CAMILO DE JESÚS RESTREPO MIRA, STELLA DEL SOCORRO RESTREPO DE RUIZ, MARÍA NORMA RESTREPO VÉLEZ, H. ARACELLY RESTREPO VÉLEZ, JHON JAIRO RESTREPO SÁNCHEZ, MARÍA FABIOLA RESTREPO SÁNCHEZ, FANNY DE JESÚS RESTREPO DE LOS RÍOS, DIEGO ALEJANDRO DUQUE RESTREPO, CARLOS MAURICIO DUQUE RESTREPO, LUIS EDUARDO RESTREPO VALENCIA, del auto que admitió demanda en su contra, proferido el 10 de diciembre de 2021, a partir de la fecha de notificación de este auto por estados.

En atención a lo informado en el escrito de contestación, se REQUIERE al abogado DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTELLANOS para que aporte certificados de

defunción de los codemandados Alba Doris Restrepo Valencia y Saúl Elkin de la Cruz Restrepo Sánchez. Así mismo para que indique si se ha abierto y radicado proceso de sucesión de los causantes, quiénes son sus herederos determinados y los datos de contacto de éstos y en qué calidades comparecen al proceso, de cara al vínculo familiar que los unía a los fallecidos. (Artículo 68 CGP).

Se reconoce personería para actuar como apoderado del codemandado FRANCISCO ALBERTO RESTREPO VELEZ, al abogado SANTIAGO LOPEZ ORTEGA con T.P. 254.833, en los términos del poder conferido (art. 75 CGP), quien además actúa en nombre propio.

Conforme lo contemplado en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, téngase notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los codemandados FRANCISCO ALBERTO RESTREPO VELEZ y SANTIAGO LOPEZ ORTEGA, del auto que admitió demanda en su contra, proferido el 10 de diciembre de 2021, a partir de la fecha de notificación de este auto por estados.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de los codemandados PABLO EMILIO RESTREPO VELÁSQUEZ, ANA GRACIELA RESTREPO VELÁSQUEZ, JUAN BAUTISTA RESTREPO VELÁSQUEZ, PEDRO NEL RESTREPO VELÁSQUEZ, SURAMA RESTREPO VELÁSQUEZ, NEPOMUCENO RESTREPO VELÁSQUEZ, CARLOS ENRIQUE RESTREPO VELÁSQUEZ, JESUS EMILIO RESTREPO VELÁSQUEZ, MARTHA CECILIA RESTREPO VELÁSQUEZ, HORACIO RESTREPO VELÁSQUEZ, a la abogada LINA MARCELA ORTIZ RESTREPO con T.P. 197.003, en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del CGP, téngase notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los codemandados PABLO EMILIO RESTREPO VELÁSQUEZ, ANA GRACIELA RESTREPO VELÁSQUEZ, JUAN BAUTISTA RESTREPO VELÁSQUEZ, PEDRO NEL RESTREPO VELÁSQUEZ, SURAMA RESTREPO VELÁSQUEZ, NEPOMUCENO RESTREPO VELÁSQUEZ, CARLOS ENRIQUE RESTREPO VELÁSQUEZ, JESUS EMILIO RESTREPO VELÁSQUEZ, MARTHA CECILIA RESTREPO VELÁSQUEZ, HORACIO RESTREPO VELÁSQUEZ, del auto que admitió demanda en su contra, proferido el 10 de diciembre de 2021, a partir de la fecha de notificación de este auto por estados.

Así mismo, se allega al expediente la constancia de notificación remitida a los señores NURY PUERTA DE GALDÓS, GUSTAVO EDUARDO RESTREPO SÁNCHEZ Y ROCÍO PUERTA DE ZULUAGA, conforme lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica informada para tal efecto en el escrito de

demanda, habiendo constancia de acuse de recibido proveniente de los destinatarios. Así mismo, obran evidencias de envío de la copia del auto que admitió demanda, de la demanda y de los anexos. Así las cosas, téngase notificada personalmente a los referidos codemandados, a partir del 18 de febrero de 2022, de acuerdo a la normatividad en cita, los cuales no contestaron la demanda.

Del escrito contentivo de las excepciones de mérito, allegadas en debida oportunidad por los demandados ya vinculados, se correrá traslado, una vez se integre debidamente el contradictorio con la codemandada ROCÍO PUERTA DE ZULUAGA, por lo cual se insta a la parte actora para que proceda de conformidad, remitiendo la citación y el aviso a la dirección física informada en la demanda, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

De otro lado, se allegan fotografías de la valla, pudiéndose observar que no se incluyeron los nombres de todos los demandados vinculados al proceso, por lo cual, teniendo en cuenta los parámetros señalados por el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que repita la realización de la valla, incluyendo a todos los sujetos procesales y para que envíe fotografías de la misma al Despacho. Una vez hecho lo anterior, se procederá tanto al registro de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así como del emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, en el registro nacional de personas emplazadas.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que diligencie los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00057 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE PARTE ACTORA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Se dispone a oficiar a la EPS SURA conforme fue solicitado por la parte actora en el escrito que antecede.

De igual forma, se le requiere a fin que aporte al Despacho la certificación expedida por la empresa de mensajería, en la que se dé cuenta que la citación para notificación personal remitida al señor EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN no fue efectiva, ya que no se adjunta dicho soporte en el memorial.

**NOTIFIQUESE :**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 258
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00083 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	PEDRO MONTOYA GONZÁLEZ, CARLOS ANTONIO MONTOYA GONZÁLEZ, ROSANA MONTOYA GONZÁLEZ, JAIRO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, MARÍA OFELIA GONZÁLEZ
DEMANDADO (S)	AMANDA MONTOYA GIRALDO, MARÍA SILVIA MONTOYA GIRALDO, MARÍA LUZ ELDA MONTOYA GIRALDO, JOSÉ ARNULFO MONTOYA GIRALDO, ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, JUAN CARLOS MONTOYA LÓPEZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Luego de inadmitida mediante providencia del 05 de abril de 2022, la demanda instaurada por PEDRO MONTOYA GONZÁLEZ, CARLOS ANTONIO MONTOYA GONZÁLEZ, ROSANA MONTOYA GONZÁLEZ, JAIRO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, y MARÍA OFELIA GONZÁLEZ, en contra de AMANDA MONTOYA GIRALDO, MARÍA SILVIA MONTOYA GIRALDO, MARÍA LUZ ELDA MONTOYA GIRALDO, JOSÉ ARNULFO MONTOYA GIRALDO, ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, y JUAN CARLOS MONTOYA LÓPEZ, se procede a resolver sobre la admisión o el rechazo.

En providencia del 05 de abril de 2022, se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (05) días la parte actora, procediera a subsanar los defectos y la parte demandante allego memorial de subsanación que no cumple las exigencias legales y por tanto, conduce al rechazo de la demanda.

En primer lugar, el escrito de subsanación no suple las falencias advertidas o incurre en otras; se le pidió adecuar los hechos y las pretensiones por haberlas estructurado de forma confusa y sin el cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y en el escrito de subsanación solo se limita a reproducir lo ya dicho en la demanda inicial, sin:

1. Contener pretensiones precisas y claras, que armonicen con un reconocimiento de mejoras respecto al inmueble con M.I. 001-463117 y el reconocimiento de indemnización por pérdida de capacidad laboral.

2. Una relación de hechos que sirvan de fundamento a ese pedido de reconocimiento de mejoras e indemnización por pérdida de capacidad laboral, con sujeción a la acumulación de pretensiones; que permitan al demandado claramente saber frente a que hechos y figura jurídica funda su defensa; al juzgado fijar el litigio y el marco probatorio, y con ello poder llegar a una decisión de fondo que se ajuste a derecho .
3. Allegar la providencia que pruebe la calidad de HEREDEROS en la sucesión de PEDRO JOSÉ MONTOYA OCHOA, o cualquier otro anexo que acredite la calidad en que se demanda, puesto que la allegada es una donde se toma nota de embargo de remanentes, de derechos y créditos hereditarios, donde no se deja claro si los aquí demandados son herederos.

Según se desprende de lo anterior, dentro del término antes concedido, la parte actora no procedió a subsanar los requisitos señalados, sino que deja o aumenta la confusión en torno a la o a las pretensiones que se formulan y los hechos que realmente le den sustento; por consiguiente, se procederá con el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo que, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por PEDRO MONTOYA GONZÁLEZ, CARLOS ANTONIO MONTOYA GONZÁLEZ, ROSANA MONTOYA GONZÁLEZ, JAIRO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, MARÍA OFELIA GONZÁLEZ.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado CARLOS MARIO ARANGO GÓMEZ, con T.P. 51.738 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias en la nube del Despacho previo registro en el sistema de gestión judicial.

#### NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA.**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	259
Radicado	05266 31 03 002 2022 00084 00
Proceso	VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante (s)	RICARDO MAURICIO LALINDE POSADA
Demandado (s)	DANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiuno de abril de dos mil dos mil veintidós

Luego de subsanados los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del pasado 07 de abril, considerando que la parte actora manifiesta que no está pretendiendo el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras y dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 68 del Código General del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda VERBAL REIVINDICATORIA, adelantada por RICARDO MAURICIO LALINDE POSADA, en contra de DANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el Art. 369 del C. G. del Proceso, informándole que, a partir de la fecha de notificación del presente auto, dispone del término de veinte (20) días hábiles para responder la demanda y solicitar las pruebas que desee hacer valer, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** A la demanda se le dará el trámite previsto en los Arts. 368 y siguientes de la Obra en Cita.

**NOTIFIQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio	256
Radicado	05266 31 03 002 2022 00094 00
Proceso	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante (s)	LUZ ANGELA FRANCO JIMENEZ Y OTROS
Demandado (s)	CLAUDIA MARCELA ARANGO OSPINA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, incoada por ALBA REGINA, LUZ ANGELA y DORA SILVIA FRANCO JIMENEZ a través de apoderada judicial, en contra de la señora CLAUDIA MARCELA ARANGO OSPINA, se advierte que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

Dentro de los presupuestos procesales de la acción, encontramos la competencia, entendida como la facultad que la ley le otorga al Juez para conocer un asunto en particular. Al respecto el legislador ha asignado los criterios (factores) que deben concurrir para determinar la competencia en cabeza de un Juez. Estos factores son cinco, a saber: i) subjetivo; ii) objetivo; iii) territorial; iv) funcional; y v) conexo o de atracción.

El factor subjetivo se encuentra verificado, por cuanto los sujetos de derecho que ocupan los extremos pasivos en el presente asunto, no gozan de ninguna calidad especial que imposibilite que la demanda sea ventilada ante la jurisdicción ordinaria de especialidad civil.

El factor objetivo, se integra por dos sub factores: i) Naturaleza y ii) cuantía. En cuanto a la naturaleza, nos encontramos ante un asunto de carácter contencioso y que se debe adelantar a través el procedimiento previsto para los procesos ejecutivos.

Para analizar la competencia, como segundo elemento del factor objetivo, tenemos que, en el caso bajo estudio, se pretende que la demandada rinda cuentas provocadas en favor de las demandantes por la suma de \$69.600.000, por concepto del saldo pendiente por cancelar

correspondientes a los cánones de arrendamientos causados durante el periodo comprendido entre 17 de abril de 2021 y febrero de 2022, asunto que no supera los 150 SMLMV que para el 2022 equivalen a \$150'000.000, previsto como mayor cuantía.

Al respecto, el artículo 25 del C.G.P., establece que “(...) Son de Mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salario mínimo legales mensuales vigentes”, y el numeral 1° del artículo 26 señala que la cuantía se determinará “Por el monto de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es el competente para conocer de las pretensiones de la demanda, en sede de primera instancia, por cuanto el valor perseguido no supera los 150 SMLMV, correspondiendo a los Jueces Civiles Municipales de ésta localidad, puesto que los inmuebles que generan los réditos sobre los cuales se reclaman las cuentas, que así mismo corresponde al lugar de residencia de la demandada, están ubicados en Envigado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR falta de competencia respecto de la demanda de rendición provocada de cuentas, instaurada por ALBA REGINA, LUZ ANGELA y DORA SILVIA FRANCO JIMENEZ, en contra de la señora CLAUDIA MARCELA ARANGO OSPINA.

**SEGUNDO:** DISPONER la remisión del asunto a los Jueces Civiles Municipales (R) de ésta localidad, por ser el lugar de residencia del demandado y de creación del pagaré base de recaudo.

#### NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interloc.	257
Radicado	05266310300220180014000
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	NICOLÁS RUIZ LÓPEZ (CESIONARIO DE “CONSTRUBIENES J.G. S.A.S.”)
Demandado (s)	JOSÉ IGNACIO NARANJO NICHOLLS Y EDISON ENRIQUE GIRALDO CALLE
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO Y ACEPTA RENUNCIA PODER

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado mediante este auto interlocutorio, a pronunciarse con respecto a la cesión que, del crédito que por medio de este proceso cobra, hace el señor Nicolás Ruiz López (quien entabló el presente proceso como cesionario de la sociedad “Construbienes J.G. S.A.S.”), a favor del señor Francisco Javier Zuluaga Gómez.

Para resolver la solicitud hecha, el Juzgado,

### CONSIDERA

El señor Nicolás Ruiz López, a través de su apoderado, le ha comunicado al Juzgado mediante escrito que precede, que todos los derechos del crédito que por medio de este proceso está cobrando los ha cedido al señor Francisco Javier Zuluaga Gómez, así como sus garantías y cualquier clase de prerrogativa que pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Solicita en consecuencia, se acepte al señor Zuluaga Gómez como cesionario de los derechos mencionados, créditos contenidos en los dos pagarés que se aportaron con la demanda y respaldados con la Escritura de Hipoteca que también se aportó en debida forma.

De acuerdo con lo anterior y por ser ello procedente, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, será el señor Francisco Javier Zuluaga Gómez quien seguirá como demandante en este proceso, en calidad de cesionario de todos los créditos que por medio de él se cobran, así como sus garantías.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

1º. **ACEPTAR** la **CESIÓN** que de los créditos que por medio de este proceso se cobran, así como de las garantías que los respaldan, ha hecho el señor Nicolás Ruiz López a favor del señor Francisco Javier Zuluaga Gómez.

2º. Por ser procedente, se **ACEPTA** la renuncia que, al poder que le fue conferido por el señor Nicolás Ruiz López, hace el abogado Henry Alberto Montoya Velásquez.

3º. Se insta al señor Francisco Javier Zuluaga Gómez para que, a la mayor brevedad posible, nombre apoderado para que lo represente en este proceso.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220190030400
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LEÓN HUMBERTO BEDOYA CARDONA
DEMANDADO	LUZ MARLENY PÉREZ JIMÉNEZ
TEMA	RESPUESTA SOLICITUD

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Pese a que la demandada no tiene derecho de postulación por sí misma, además cuenta con apoderado, y que la solicitud que hace está incompleta, el Juzgado le dará respuesta entendiendo que su preocupación es por el hecho de que se ordenó el secuestro del inmueble objeto de división.

Al respecto, se le hace saber a la señora Luz Marleny Pérez Jiménez, que tal y como ella lo expresa, dentro del presente proceso acordó con el otro comunero que el inmueble sería vendido en pública subasta, por lo tanto, para que dicha subasta se realice, es necesario que el inmueble se encuentre secuestrado, con lo cual se garantizará a quien resulte adjudicatario, la entrega del inmueble.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220200019900
PROCESO	VERBAL (IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BARICHARA P.H.
DEMANDADO	NATHALIA ARBELÁEZ RESTREPO
TEMA	APLAZA AUDIENCIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto proferido el 4 de abril de 2022, se señaló el día 18 de mayo de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) para llevar a efecto la audiencia a que se refiere el artículo 376 del Código General del Proceso.

Mediante memorial que precede, el señor apoderado de la parte demandada ha presentado solicitud de aplazamiento de la citada diligencia judicial, porque el perito que realizó el dictamen pericial que dicha parte presentó, no se encontrará en el país para la fecha de la citada diligencia; aportó los documentos que dan cuenta del viaje que dicho perito hará y que se prolongará hasta el 18 de junio de 2022.

Dada la solicitud hecha con debida anticipación y como la parte demandada ha presentado documentación que da cuenta del hecho de que para la fecha de la audiencia programada el perito no se encontrará en el país, y que su ausencia se prolongará hasta el día 18 de junio de 2022, y teniéndose en cuenta que la presencia en dicha audiencia del referido perito es demasiado importante, especialmente para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, se accede a la solicitud y, en consecuencia, la audiencia programada por auto del 4 de abril de 2022 se APLAZA para el día VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Es claro que en lo único que cambia el auto del 4 de abril de 2022 es en la fecha de la audiencia, en lo demás rige el mismo.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	254
RADICADO	05266310300220220008800
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	"BANCOLOMBIA S.A."
DEMANDADO (S)	"IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES CH S.A.", JAVIER ALONSO HENAO RÍOS Y CARLOS ARTURO HENAO MÚNERA
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, y con base en que la sociedad "Importaciones y Distribuciones CH S.A." y los señores Javier Alonso Henao Ríos y Carlos Arturo Henao Múnera, en calidad de deudores, suscribieron cinco (05) pagarés contentivos de sendas obligaciones a su favor, la sociedad "Bancolombia S.A." presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva singular.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentran los títulos valores o títulos ejecutivos, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades

procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documento aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co. y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde quienes fueron suscritos y por las sumas que se predicán como adeudadas.

Se tendrá en cuenta eso sí, que el pagaré nro. 5530090268 del 3 de junio de 2021, no fue suscrito por el señor Javier Alonso Henao Ríos, en consecuencia, por dicho pagaré, no se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo que el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago en favor de “Bancolombia S.A.”, y en contra de la sociedad “IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES CH S.A.” y del señor CARLOS ARTURO HENAO MÚNERA, por la suma de \$ 13.421.189.00 correspondiente a la obligación contenida en el pagaré nro. 5530090268 que se aportó con la demanda; más los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán desde el 9 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º LIBRAR mandamiento de pago en favor de “Bancolombia S.A.”, y en contra de la sociedad “IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES CH S.A.” y de los señores CARLOS ARTURO HENAO MÚNERA Y JAVIER ALONSO HENAO RÍOS, por las siguientes obligaciones:

- a. Por la suma de \$ 3.484.193.00 correspondiente a la obligación contenida en el pagaré nro. 5530091291 que se aportó con la demanda; más los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán desde el 29 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- b. Por la suma de \$ 312.414.208.00 correspondiente a la obligación contenida en el pagaré nro. 5530091297 que se aportó con la demanda; más los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán desde el 29 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de \$ 12.973.026.00 correspondiente a la obligación contenida en el pagaré nro. 5530091298 que se aportó con la demanda; más los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán desde el 29 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de \$ 904.067.00 correspondiente a la obligación contenida en el pagaré nro. 5530089082 que se aportó con la demanda; más los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán desde el 26 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

**TERCERO:** Reconocer personería el abogado Juan Carlos Mejía Naranjo para actuar en el proceso, en su calidad de endosatario para el cobro, a quien se le hace la advertencia expresa de que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**